

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Magistrado Ponente

AP2955-2023

Radicación N° 61895

Aprobado Acta N°. 183

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto del impedimento expresado por los H. Magistrados Gerson Chaverra Castro, Luis Antonio Hernández Barbosa y Hugo Quintero Bernate, para conocer de la acción de revisión instaurada por DIEGO ALEJANDRO RESTREPO ARREDONDO, contra de la sentencia de segunda instancia del 5 de junio de 2019, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, que confirmó la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, el 18 de diciembre de 2018, como responsable de los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada.

EL IMPEDIMENTO

Con fundamento en lo dispuesto en la causal descrita en el numeral 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, los citados Magistrados manifestaron su impedimento para intervenir en este asunto, por cuanto suscribieron el auto AP2597-2020 del 30 de septiembre de 2020, Rad. 56079, mediante el cual se inadmitió la demanda de casación interpuesta contra la sentencia de segunda instancia, la cual es la misma providencia contra la que se dirige la

demanda de revisión.

En la decisión en cuestión, se estableció que: i) los defectos de postulación del libelo casacional analizado impedían la admisión de la demanda; y ii) no se advirtió violación alguna a las garantías fundamentales con incidencia sustancial o procesal, llamadas a ser protegidas de manera oficiosa por la Corte.

Por tanto, solicitaron ser sustraídos del conocimiento del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Conforme lo previsto en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, para la Sala es evidente el supuesto fáctico invocado por los Magistrados para separarse del conocimiento de este caso, como pasa a verse.
2. En el presente asunto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga profirió fallo, el 18 de diciembre de 2018, condenando a DIEGO ALEJANDRO RESTREPO ARREDONDO a 560 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 220 meses, como autor de los delitos homicidio agravado y desaparición forzada. Le fue negada la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria.
3. Impugnada tal providencia por la defensa, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga a través del fallo recurrido en casación, expedido el 5 de junio de 2019.
4. Inconforme con la determinación, el apoderado contractual del enjuiciado presentó y sustentó el recurso extraordinario de casación.
5. DIEGO ALEJANDRO RESTREPO ARREDONDO acudió, a través de apoderado, a la acción

de revisión contra la sentencia de segunda instancia, argumentando, en lo sustancial, al surgimiento de hechos o pruebas no conocidas al tiempo de los debates, por lo que se debe declarar sin valor la sentencia recurrida al amparo de la causal invocada”.

6. Así las cosas, es claro el motivo de inhibición establecido en el artículo 56 -numeral 6º- de la Ley 906 de 2004, porque quienes manifiestan su impedimento participaron en el proceso que ahora es objeto de la demanda de revisión e hicieron consideraciones sobre la misma cuestión jurídica planteada en la demanda.

7. Por ello, en aras de preservar la objetividad en la función de administrar justicia, se declarará fundada la causal impeditiva alegada y se ordenará que los Magistrados Gerson Chaverra Castro, Luis Antonio Hernández Barbosa y Hugo Quintero Bernate sean separados del conocimiento de este caso.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

RESUELVE

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento expresado por los Magistrados Gerson Chaverra Castro, Luis Antonio Hernández Barbosa y Hugo Quintero Bernate, para conocer de la demanda de revisión presentada a nombre del condenado DIEGO ALEJANDRO RESTREPO ARREDONDO.

2. SEPARAR, en consecuencia, del conocimiento de este asunto, a los referidos Magistrados cuyo impedimento se acepta.

3. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNAN DÍAZ SOTO

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria